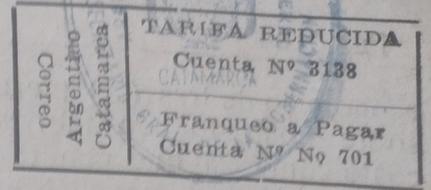




REPUBLICA ARGENTINA



PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA  
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruza  
Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLV

Martes 31 de Enero de 1967

N° 9

B. Judicial - Año XXXII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 9035.

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
Administración Prado 210

Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
adm. y Talleres: Urquiza y Guemes

Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

**Advertencia:** "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Deco. del 22 de Agosto de 1933).

## PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto H — N° 155

DIRECCION PRECIOS Y  
ABASTECIMIENTO — NUEVOS  
PRECIOS DEL PAN

Catamarca, 24 de Enero de 1967

Expediente C—140/67

### VISTO:

La nota de presentación de la Cámara Gremial de Industriales Panaderos de Catamarca, comunicando que se han visto obligados a aumentar en Siete Pesos (\$ 7,—) Moneda Nacional, el precio del pan francés, y

### CONSIDERANDO:

Que, dicha comunicación tiene fecha del 22 de Diciembre de 1966, no habiéndose hecho efectiva hasta el día de la fecha y manteniéndose en vigor los precios oficia-

les fijados por Decreto 229 de fecha 1° de Agosto de 1966;

Que, por el Decreto antes citado se fijó en 36, 40 y 44 pesos respectivamente, el precio de venta al público de los siguientes tipos de pan: económico de hasta tres piezas, francés de hasta diez piezas y con grasa de diez y seis piezas o más;

Que, de acuerdo al estudio de costos realizados por la Dirección de Abastecimiento, se ha obtenido un costo industrial y comercial para la actividad panaderil, respectivamente de \$ 37,73 y 46,11 m/n para el pan francés;

Que de acuerdo al porcentaje de ganancia anteriormente acordado por el Decreto N° 229/66, del orden del 7,19% y del 17,9%, el precio de venta al público puede establecerse razonablemente en la suma de \$ 50,— Moneda Nacional, para el pan francés y con grasa respectivamente;

Que, la citada Entidad Gremial asume a Fs. 36 vuelta el compromiso de vender pan

económico de tres (3) piezas el kilogramo, sobre mostrador en fábrica, al precio del costo comercial que resulte de conformidad a los estudios que realice en dicho sentido la Comisión Asesora de Precios;

Que, en nuevas tratativas con dicha Entidad, realizada el día 20 del corriente, en el despacho del infrascripto, se dejó aclarada la necesidad inmediata de elaboración de un pan de tipo económico, a un precio accesible para la mayoría de la población;

**Pan Económico:** de hasta tres piezas, vendido en mostrador del establecimiento industrial o en ferias municipales el kilogramo \$ 45,—

**Pan Francés:** de hasta diez (10) piezas de 100 gramos c/u, o su equivalente, puesto en mostrador al público, el kgmó. « 50,—

**Pan con grasa:** de diez y seis (16) piezas o más, en mostrador al público, el kilogramo « 54,—

Art. 2º—La Comisión Asesora Honoraria de Precios, creada por Decreto 80/67, continuará los estudios de costos que sean necesarios, para una revisión integral de la actividad panificadora de Catamarca, en procura de su reordenamiento y economía acordándosele para ello 30 días de plazo.

Art. 3º—Modifícase el Artículo 3º del Decreto 80/67, en lo que respecta a la integración de la Comisión Asesora Honoraria de Precios, por parte de la Federación Económica de Catamarca, por la siguiente redacción: « y uno por la Federación Económica de Catamarca, y uno por cada una de las Cámaras Gremiales o Sociedades de Productores e Industriales de Catamarca».

Art. 4º—Los representantes de las Cámaras Gremiales o Sociedades mencionadas en el artículo precedente participarán de las reuniones de la Comisión Honoraria de Precios, siempre que se trate de asuntos concernientes a cada una de ellas.

Art. 5º—Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se tomarán las medidas del caso, a los efectos de que el Instituto Bromatológico, controle en una campaña intensiva no inferior a sesenta (60) días de duración, la calidad de fabricación y expendio del pan en toda la Provincia

Por ello, atento a las disposiciones de la Ley Nacional 17017,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º—Fijanse los siguientes precios máximos para la comercialización del pan en todo el territorio de la provincia, a partir de la fecha del presente siendo obligatorio la elaboración del mismo con harina de primera calidad de la denominada tresceros, a saber:

Art. 6º—Por el Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, remítase copia del presente a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, para su aprobación respectiva.

Art. 7º—El presente Decreto será reafirmado por el Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas; Ministro de Gobierno, Educación y Justicia é Interino de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 8º—Comuníquese, publíquese e integramente, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

**BRIZUELA**

*Augusto R. Figueroa  
Gonzalez Ruzo*

Ley N° 2215

**CASA DE CATAMARCA—MODIFICASE  
Y DEROGASE ART. DCTO. LEY N° 882/56**

Catamarca, 13 de Enero de 1967

**VISTO:**

El Decreto—Ley N° 882 de fecha 10 de octubre de 1956 por el cual se reordena el funcionamiento de la Casa de Catamarca en la Capital Federal, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el largo tiempo transcurrido de la vigencia de dicho ordenamiento legal,

se ha podido observar que el funcionamiento de un cuerpo asesor y de control de la labor ejecutiva del Director del Organismo, no ha facilitado la gestión personal de dicho funcionario y menos de la Repartición en sí como entidad ejecutora de una política promocional de Catamarca y como agencia oficial del Gobierno de la Provincia en sus relaciones naturales con los Poderes de Gobierno asentados en la Capital Federal;

Que, manteniéndose el carácter de Repartición Autárquica asignado a la Casa de Catamarca por Ley 1581 y Decreto—Ley 882/56, corresponde en los actuales momentos modificar el sistema de gobierno de la misma, en sus aspectos más esenciales, dejándose librado a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la adecuación de la mecánica legal del Organismo a las necesidades de su funcionamiento interno;

Por ello, y atento a la autorización del Gobierno Nacional, acordada por Decreto N° 4320/66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia  
de Catamarca, Sanciona y Promulga  
con Fuerza de Ley:*

Art. 1°—Modifícase el artículo 3° y el inciso b) del artículo 4° del Decreto—Ley N° 882/56, de fecha 10 de octubre de 1956 en la siguiente forma:

«Art. 3°—La Dirección y Administración de la Casa de Catamarca en la Capital Federal estará a cargo de un Director Representante del Gobierno de Catamarca y de un Gerente de Administración, nombrados ambos por el Poder Ejecutivo contando la misma con el personal que se le asigne por Ley de Presupuesto. En caso de ausencia o de impedimento, el Director Representante será reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Gerente de Administración.»

«Art. 4°—b) Promover la venta de productos de la Provincia y aceptar mercaderías en consignación. Podrá también efectuar operaciones de compra-venta por concurso de precios, o contratación directa en los casos de excepción previsto por la Ley de Contabilidad.»

Art. 2°—Deróganse los Artículos 5°, 6° y 7°, del Decreto—Ley N° 882/56.

Art. 3°—El Director Representante y el Gerente Administrativo percibirán en lo que resta del corriente año la asignación de sueldos fijada por la Ley de Presupuesto para los cargos de Director y Jefe de Despacho respectivamente de la Casa de Catamarca.

Art. 4°—El Gerente Administrativo de la Casa de Catamarca tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Asesorar al Director representante en el desempeño de sus funciones, y ejecutar las directivas y ordenes impartidas por el mismo.
- b) Controlar el desarrollo de todas las actividades de la Casa, pudiendo requerir todos los informes que estime necesarios de parte del personal subalterno.
- c) Actuar dentro de los límites de las funciones delegadas de Dirección y Administración que se le hicieren, comunicando al Superior las medidas y actos que adoptare al respecto.
- d) Presentará planes y propuestas referentes a cualquiera de los fines de la Casa de Catamarca.
- e) Anualmente elevará una memoria al Director Representante informando sobre la actividad desarrollada de acuerdo a las facultades delegadas de Dirección y Administración.

«Art. 5°—Modifícase el artículo 8° del Decreto—Ley 882/56 en la siguiente forma:

Art. 8°—Las utilidades realizadas y liquidadas que arrojen las operaciones comerciales de la Casa de Catamarca serán distribuidas en las proporciones siguientes: 40% a Rentas Generales de la Provincia; 40% para constituir un fondo de reserva permanente para atender sus actividades; 10% para ser distribuido entre el personal del Organismo de acuerdo a la dedicación demostrada en el desempeño de sus funciones; 6% en concepto de retribución porcentual para el Director Representante y el 4% en concepto de retribución porcentual para el Gerente Administrativo.»

Art. 6°—La acordación de fondos para el funcionamiento y operaciones de la Casa de Catamarca, revestirá en todos los casos primordial prioridad, debiendo la Contaduría y Tesorería General de la Provincia

adoptar las medidas necesarias para que se haga entrega mensual de dichos fondos sin dilación ninguna.

Art. 7º.—Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el reordenamiento interno de la Casa de Catamarca, suprimir funciones o crear otras nuevas, y a redistribuir las asignaciones presupuestarias en la forma que considere más conveniente.

Art. 8º.—Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo a reordenar el texto del Decreto Ley 882/56 de acuerdo a las modificaciones y supresiones resueltas por la presente ley, debiendo reglamentar sus disposiciones para una mejor aplicación.

Art. 9º.—Comuníquese, publíquese. dése al Registro Oficial y Archívese

BRIZUELA  
Augusto R. Figueroa

Ley No 2219

DIRECCION PROVINCIAL DE  
VIALIDAD — RATIFICASE DCTO.  
3723 / 61

Catamarca, 24 de Enero de 1967

Expediente C—14077/1960

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto No 4544 de fecha 20 de Diciembre de 1966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de  
Catamarca Sanciona y Promulga con  
Fuerza de Ley:*

Art. 1º.—Ratificase el Decreto H.E.O.P. Número 3723, dictado con fecha 20 de Octubre de 1961, por el cual se declaró acogida la Provincia al régimen de la Ley Nacional Número 15274, de distribución del Fondo Nacional Complementario de Vialidad

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Eduardo A. González Rufo  
Augusto R. Figueroa

Ley No 2220

ACTUALIZASE DISPOSICIONES  
LEY 1447

Catamarca, 24 de Enero de 1967

Expediente F—2227/1964

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto No 4652 de fecha 23 de Diciembre de 1966, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de  
Catamarca, Sanciona y Promulga con  
Fuerza de Ley:*

Art. 1º — Actualizanse las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la Ley Provincial No 1447, sancionada el 10 de Septiembre de 1947, y promulgada mediante Decreto No 1641 de fecha 15 de Septiembre de 1947.

Art. 2º — Cámbiase el destino del terreno expropiado por disposiciones del Artículo 1º de la Ley Provincial No 1447, el que será ocupado por el edificio de la Usina Eléctrica de la Ciudad de Tinogasta, Departamento del mismo nombre, de esta Provincia, y que actualmente ya funciona en el mismo, únicamente en lo que tales disposiciones se refieren al Departamento Tinogasta, cuyas características catastrales son las siguientes: Propietario: Federico Fernández, Lote 8, Manzana Catastral 37, Padrón 1659, Origen P/69, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Roque Quiroga; Sud, Calle General Uruburu; Este, Raúl Busleiman y Oeste, Francisco Chasaszowski, con una superficie de 1.473,5142 m<sup>2</sup>, según mensura practicada por la Dirección Provincial de Catastro, con una valuación fiscal de \$ 34.939,68 %, ubicado en la Ciudad de Tinogasta, Departamento del mismo nombre de la Provincia de Catamarca

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Eduardo A. González Rufo  
Augusto R. Figueroa